

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse emitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 centimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 centimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Mayo 1900)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Creadas las Cámaras de Comercio, con el loable intento de fundar organismos relacionados con el Poder público, que contribuyeran al desenvolvimiento del comercio y á la mejora y prosperidad de la industria, advierte el Gobierno, no sin duelo, que los fines hacia donde debieran dirigir sus iniciativas esas agrupaciones oficiales, han sufrido peligrosa desviación y llegado no pocas veces á desnaturalizarse por entero.

Se complace el Gobierno en reconocer que muchas de ellas perseveran en los propósitos con que fueron instituidas, sustrayéndose á las propagandas perturbadoras por que otras se dejan arrastrar, y cree que así representan mejor y defienden bien los intereses de las clases mercantiles, á las cuales no sería justo culpar de extravíos engen-

drados en la pasión de unos pocos. Pero el daño es ya evidente, y no cumpliría el Gobierno con sus deberes, ni haría honor á la dignidad de sus propias funciones, si por más tiempo consintiera el olvido en que varias Cámaras de Comercio tienen las suyas.

Consigna el Real decreto de 12 de Abril de 1886, en las consideraciones y juicios que preceden á la parte dispositiva, que se establecían las Cámaras de Comercio como ensayo y á reserva de aprovechar en lo porvenir las lecciones de la experiencia.

Inspirándose en patriótica y plausible aspiración, afirmábase en el propio preámbulo, que las Cámaras habrían de vivir por siempre alejadas de la política y dedicadas pura y exclusivamente á velar por los intereses del comercio, de la industria y de la navegación.

Grandes previsiones de gobierno acreditanse en el articulado del decreto, y muy singularmente en aquella parte donde se define y puntualiza el género de atribuciones que corresponden á las Cámaras de Comercio.

La sola enunciación de algunos de los preceptos, evidencia por modo elocuente cuán grande ha venido á ser la diferencia, entre el camino que con sano propósito señalará el gobernante y el rumbo que han impuesto direcciones erróneas ó de dañado intento.

Debieran las Cámaras de Comercio proporcionar al Gobierno los datos y noticias que pidiera, y obsérvase que realizan muchas de ellas trabajos de estadística, pero enderezados á reclutar, mediante amenazas que fuerzan las voluntades, prosélitos para la protesta y la perturbación. Debieran promover y dirigir exposiciones comerciales,

y es notorio que por las personalidades que se atribuyen la jefatura de las Cámaras, promuévense tan sólo manifestaciones de ninguna ventaja y de positivo riesgo para los intereses del comercio.

Debieran fomentar las enseñanzas mercantil, industrial y marítima, celebrando conferencias y ofreciendo premios á los alumnos aventajados, y público es que ahora más bien se dirige la enseñanza á convertir en agentes del desorden y del alboroto los elementos del comercio que conviniere ilustrar, hasta el punto de que por la traza de ciertos trabajos pudiera entenderse que las sumas que importaría recaudar para estímulo y premio de la cultura comercial, acaso se distribuyen como salario entre las turbas que interrumpen la normalidad de nuestra vida económica.

Debieran redactar y publicar Memorias donde quedasen consignados sus trabajos, y de los producidos por el elemento director de los organismos comerciales nada aparece en relación próxima ó remota con las labores que el decreto les señalara.

Debieran, con arreglo á otro artículo, poner gran cuidado en reducir sus deliberaciones á los asuntos propios del comercio, la industria y la navegación, cuando nadie ignora que llevan el debate á todo género de materias, y excluyen precisamente las únicas que por virtud de la ley pueden tratar estas Asociaciones mientras ostenten la representación oficial que se les otorgó al instituir las.

Debieran también nombrar Veedores que, por cuenta de la Cámara, cuidaran de la policía mercantil ó industrial, para poner en conocimiento de las Autoridades los abusos y fraudes que se cometen en perjuicio de los intereses, y acaso de la salud de los consumidores. Innegable ventaja podría ofrecer al público y al comercio de buena fe la práctica de esta especial vigilancia; pero hase visto que, cuando en reciente ocasión denunciábanse abusos por parte de algunos expendedores, abusos que tal vez iban á traducirse en daño de la salud pública, los que blasonan de imprimir rumbos y direcciones á las Cámaras de Comercio, lejos de cumplir la útil y moralizadora gestión, esquivaban cautelosamente cuanto á este importante extremo hacía referencia.

No es necesario más detenido examen para poner en relieve cuán distintos son los procedimientos que utilizan algunas Cámaras, y los que debieran llevar á la práctica. Sobradamente conoce el Gobierno que no alcanza á todos los organismos comerciales la censura; pero es el caso que, siendo pocos los mantenedores de las viciosas y anárquicas propagandas, son bastantes los que, por flaqueza del ánimo ó por mal entendidas complacencias, vienen á coadyuvar á la perturbación y á la discordia.

Aun cuando siempre implicaría apartamiento de las atribuciones marcadas en la ley, no formularía advertencia ni amonestación el Gobierno, por el hecho de que las Cámaras de Comercio solicitaran aisladamente ó reunidas en Asamblea cuantas mejoras y reformas de interés público entendiesen que debían señalar. Ansía, por el contrario, el Gobierno inspirar sus actos en aquellas

demandas y solicitudes de la opinión que resulten practicables; recuerda cuidadosamente cuáles fueron las tendencias marcadas en la Asamblea de Zaragoza, en muchos extremos comunes á las del programa sustentando con grande antelación por el Jefe del actual Gobierno, y se dispone á ensayarlas tan luego como ha considerado acabada la indispensable y enojosa labor de llevar el orden á una hacienda ha dos años muy cercana de la bancarrota.

El Gobierno prométese realizar esta obra con diligencia, con toda la presteza con que puede hacerlo quien ha de operar luchando contra los obstáculos que ofrece la realidad, muy otros, por cierto, de los que se oponen á la conferencia de la Asociación, al discurso de la Asamblea ó á la arenga del meeting.

No han perdido los que gobiernan ni el recuerdo ni el sentimiento de las públicas aspiraciones; antes bien, les basta consultar la propia conciencia, para que sin ajeno estímulo cada día se tengan por más obligados al cumplimiento de su programa. Pero esto mismo, no sólo quita toda justificación á determinadas protestas, sino que las hace hoy menos oportunas que nunca, porque precisamente vienen cuando es público el acuerdo de formar nuevas plantillas en todos los Ministerios; de establecer la carrera administrativa, dando al examen y al mérito los cargos que hasta el presente alcanzó la influencia política; de simplificar la administración mediante una ley de procedimiento que consagre á un tiempo mismo las facultades y la responsabilidad efectiva del funcionario; de reorganizar los elementos de nuestra Marina de guerra, comenzando la empresa por el desarme de 21 barcos, medida muy fácil al discurso, pero muy difícil cuando se trata de operar en vivo y de producir disminución de ventajas, que aun cuando costosas para el Erario, se fundan en derechos mantenidos hace mucho tiempo; de difundir la enseñanza, en cuanto sea dable por el momento, y de impulsar las obras de interés común, concediendo cierta preferencia á que obligan lo escaso de los recursos, á las que más pronto pueda redundar en beneficio y en aumento de la riqueza del país.

Si tamañas injusticias quedaran reducidas al quebranto y al daño de los que gobiernan, acaso acaso se sintieran éstos propicios á los sistemas de transigencia y de lenidad. Mas persuadido el Gobierno de que con los motines producidos y los que se disponen á organizar aquellos elementos que más debieran contribuir á la imperturbabilidad del orden, infiérese un positivo y considerable agravio al renaciente crédito de España en el extranjero, y con pleno convencimiento al propio tiempo de que la osadía de ciertos personales y mal encaminados intereses, sobre atribuir los resultados de la prudencia á los encogimientos de la debilidad, intentan proseguir una labor pernicioso, está resuelto á poner un término á esos abusivos é intolerables procedimientos de asociaciones que, habiendo salido por su voluntad de la ley, siguen hasta ahora oficialmente dentro de ella.

Trabaja el Gobierno con gran fe y segura espe-

ranza en los futuros destinos de España; quiere asegurar un período de paz y de trabajo que nos redima de pasados infortunios, y tras de cuyo período los grandes políticos europeos prefiguran á nuestro pueblo una situación de prosperidad dentro de las fronteras y de respeto fuera de ellas; y cuanto pretenda oponerse á esos propósitos habrá de ser reprimido con mano enérgica.

Tomando en cuenta las consideraciones apuntadas, ha formado el Gobierno, una resolución inquebrantable de disolver las Cámaras de Comercio, organizando estas Asociaciones de modo tal que sirvan fielmente á sus fines, tan pronto como se observe que continúa y prevalece el intento de los que quieren interrumpir este visible renacimiento de la prosperidad pública, traducido en ventaja de las empresas mercantiles é industriales y en auge y aumento nuestro signo de crédito.

Así como hasta el presente no ha faltado al Gobierno la templanza, muéstrase dispuesto á que, allí donde sea menester, no falte la entereza.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á Ud. que haga saber á los miembros de esa Cámara de Comercio la resolución del Gobierno de no consentir por más tiempo extralimitaciones que producen grave quebranto á los intereses del país y aun á los especiales de las propias clases mercantiles.

Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1900.—Gasset.—Sr. Presidente de la Cámara de Comercio de.....

(Gaceta 13 Mayo 1900)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### INSTRUCCIÓN

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA.

(Continuación)

Art. 98. Si de las certificaciones de los Registros de la propiedad resultase que la finca ó fincas á que las mismas se refieren están gravadas con alguna hipoteca, se notificará á los acreedores hipotecarios el acto de la subasta antes de publicarse los anuncios, para que puedan intervenir en la venta y utilizar, en defecto del deudor ó sus causa habientes, el mismo derecho que á éstos concede el art. 96.

Art. 99. Los remates serán presididos por los ejecutores, verificándose en un solo acto dos licitaciones, si no se hiciera postura admisible en la primera. El tipo de subasta para esta será el de la valoración líquida del inmueble, admitiéndose posturas que cubran, cuando menos, las dos terceras partes de dicha valoración, y para la segunda el de la cantidad que resulte de la rebaja de la tercera parte del primitivo precio, admitiéndose á su vez posturas por las dos terceras partes del nuevo tipo fijado.

Si en el espacio de una hora, después de abierta la subasta, no se presentaran licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del valor asignado á los bienes, el Presidente dará por terminada la primera licitación, dictando acto continuo en el expediente la oportuna diligencia en que consten dichos extremos y abriendo por el espacio de media hora la segunda licitación con la rebaja de la tercera parte indicada.

Quando haya habido posturas admisibles, bien en la primera ó en la segunda licitación, el ejecutor dictará providencia, modelo núm. 13, adjudicando la finca al mejor postor.

Art. 100. Los depósitos que se hubieren constituido en la mesa de la presidencia para tomar parte en la subasta se devolverán a sus dueños así que termine ésta, conservando únicamente los ejecutores en su poder los pertenecientes a las posturas ó proposiciones más ventajosas, las cuales serán admitidos como parte del precio del remate, que deberá ser entregado en el acto de la adjudicación.

Art. 101. Si no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará como recursos eventuales del Tesoro y se procederá á nueva subasta.

Art. 102. Consumada la venta, el ejecutor hará la liquidación en el expediente, consignando por separado el importe del principal ó intereses de demora cuando procediese, recargos ó dietas, costas y gastos, comprendiendo en estos últimos los suplidos para el pago de los honorarios que se hubieren anticipado al Registrador de la propiedad y para obtener la titulación. Si de la liquidación resultase déficit, se prorrateará el líquido obtenido, deducidos los gastos, entre el Tesoro, los partícipes y los encargados del procedimiento; si, por el contrario, hubiere sobrante, se entregará al ejecutado.

Art. 103. En el término de tercero día se procederá al otorgamiento de la escritura de venta, previa citación al deudor, cuya diligencia se extenderá en el expediente; y si se negare ó no compareciere á la citación, el ejecutor la otorgará de oficio y en nombre de aquél á favor del adjudicatario, haciéndose constar en ella que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el Registro de la propiedad á nombre de la Hacienda.

Art. 104. Si sacadas á subasta las fincas del deudor, estimadas como suficientes á cubrir el débito, el acto hubiese resultado desierto, se procederá á convocar á nuevo remate por los inmuebles restantes embargados, debiendo observarse en los procedimientos las mismas reglas señaladas para la celebración de la primera subasta.

Art. 105. Si el procedimiento seguido contra los bienes muebles y semovientes hubiese terminado por cualquiera de los casos comprendidos en los apartados A, B y C del art. 90, ó si de las liquidaciones á que se refieren los artículos 87 y 102 resultase algún déficit en contra del Tesoro, después de hecho el prorrateo y aplicación allí determinados, se procederá a las diligencias necesarias para la declaración de partida fallida, según la procedencia del débito, con sujeción á las disposiciones contenidas en el capítulo 9.º

Art. 106. Si celebrada la subasta de bienes inmuebles no hubiese licitadores, ó si las posturas presentadas en ella no fueren admisibles, el ejecutor dictará providencia ajustada al modelo núm. 13, declarando aquéllos adjudicados á la Hacienda por las dos terceras partes del tipo que hubiere servido de base á la segunda licitación, y si este no fuese suficiente a cubrir el débito principal, recargos devengados, costas y demás gastos, se prorrateará entre el Tesoro, partícipes y ejecutor mediante a liquidación prevenida en el art. 102, para que pueda abonarse á este último por la Hacienda la parte que les corresponda.

Si con el importe de la adjudicación, rebajado el de los gastos, no quedase extinguido el débito del Tesoro, el ejecutor dictará providencia y librará certificación, modelos números 14 y 15, sirviendo esta última de cabeza al expediente de fallido y entregará las actuaciones en la Tesorería de Hacienda mediante factura duplicada.

Esta parte del procedimiento habrá de quedar terminada indefectiblemente dentro del plazo de ocho meses, contados desde la publicación del apremio de primer grado.

### CAPÍTULO VII

Del procedimiento de apremio contra los responsables en concepto de directos.

Grados de que consta.—Dietas.—Autoridad competente para decretar el apremio.—Forma de seguir el procedimiento según los casos.

Art. 107. El procedimiento de apremio para hacer efectivos los débitos declarados a favor de la Hacienda contra los responsables, en concepto de directos, consta de un solo grado, que consiste en el pago de los gastos y costas originadas y justificadas en el expediente, y abono de las dietas devengadas por el ejecutor, según la escala que se fija á continuación:

Cuando el débito no exceda de 2.500 pesetas.	4 diarias.
De 2.501 pesetas a 5.000 id.....	6 —
De 5.001 id. en adelante.....	8 —

Art. 108. Son autoridad competente para declarar el único grado de apremio á que se refiere el artículo anterior los Tesoreros de Hacienda, los cuales, así que reciban las certificaciones de descubiertos por el concepto á que se contrae este capítulo, dictaran á continuación de las mismas las oportunas providencias disponiendo la instrucción del procedimiento contra los responsables, señalaran las dietas que correspondan al ejecutor con arreglo á la escala establecida en el precedente artículo, y haran entrega de las expresadas certificaciones, mediante recibo, al Recaudador de la zona respectiva, arrendatario, agente ejecutivo, Ayuntamiento ó funcionario nombrado al efecto, según proceda.

Art. 109. El procedimiento que habrá de seguirse en cada caso se sujetará á las reglas siguientes:

A. Cuando el débito proceda de responsabilidad declarada por la Administración activa contra los funcionarios y particulares comprendidos en los apartados A, B, C, D y H del art. 45:

1.º El encargado de la ejecución, así que reciba de la Tesorería de Hacienda la certificación del descuberto con la providencia del único grado de apremio, requerirá inmediatamente al deudor, si residiere en capital de provincia, y en el plazo de cinco días si residiere en otra localidad, para que en el término de ocho días, á contar desde la notificación, ingrese en el Tesoro el importe de dicho descuberto.

2.º Si al expirar ese término el deudor presentase al encargado de la ejecución la carta de pago del ingreso, se tomara nota de ella en el expediente, liquidando á continuación las dietas y costas, cuyo importe percibirá el ejecutor mediante recibo que facilitara al interesado, y declarando ultimadas las diligencias, las entregara originales en la Tesorería de Hacienda.

3.º Si no se justificase el ingreso del débito, ó el ejecutado se negase á satisfacer las dietas y costas causadas en el expediente, se continuara el procedimiento contra la fianza del deudor, si la hubiese. A este efecto, si dicha fianza consiste en metálico ó valores de la Deuda, se requerirá al deudor para que haga entrega inmediata del resguardo de la Caja de Depósitos, que se remitirá á la Tesorería, y si no lo entregare, se consignará la negativa en el expediente, dando conocimiento á la misma dependencia. Pero si la garantía estuviere representada por bienes inmuebles se procederá á la venta de los mismos en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes de esta Instrucción.

4.º Si el metálico ó valores en que consista el afianzamiento no fuesen suficientes, á juicio del ejecutor, para cubrir el importe del principal, dietas y gastos, ó si de la venta de las fianzas dadas en garantía no se obtuviere la total solvencia de estas responsabilidades, se continuará la ejecución contra los demás bienes del deudor, previa la autorización del Alcalde para la entrada en el domicilio de aquél, con sujeción á lo dispuesto en el art. 71, y por todos los trámites marcados en los artículos siguientes.

5.º La Tesorería, tan pronto como reciba del ejecutor el resguardo entregado por el ejecutado, ó el oficio en que se participe su negativa, dará conocimiento al Delegado de Hacienda, quien remitirá, sin pérdida de tiempo, á la Dirección general del Tesoro público el referido resguardo, ó en su defecto la certificación equivalente, dispuesta en el art. 48 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto de 1893.

B. Cuando el débito proceda de falta en los fondos ó efectos del Estado, cualquiera que sea su origen ó denominación y haya sido liquidado por la Administración activa en las diligencias preventivas que deben seguir inmediatamente al descubrimiento de cualquier alcance:

1.º El encargado de la ejecución, así que reciba de la Tesorería la certificación del descuberto con la providencia del único grado de apremio, requerirá al deudor para que en los plazos señalados en el núm. 1.º del apartado precedente ingrese en el Tesoro el importe de dicho descuberto.

2.º Si no lo verificase, dictará providencia acordando el embargo de la fianza, y si ésta consiste en metálico ó efectos, lo comunicará á la Tesorería, para que por la misma se ponga en conocimiento de la Dirección general del Te-

soro, ó del Delegado de Hacienda respectivo, según que el depósito se hubiere constituido en la Caja general ó en alguna sucursal de provincia, solicitando se tome nota de la retención y se suspenda el pago de intereses.

3.º Si el importe de la fianza no fuese suficiente á garantizar el débito, interés legal de demora, dietas y costas, se ampliará el embargo á los demás bienes del deudor por el orden establecido en el art. 68, y se llevará á efecto, previa la autorización del Alcalde para la entrada en el domicilio de aquél, en la forma determinada en el art. 71, suspendiéndose el procedimiento una vez hecha entrega al depositario de los bienes muebles y semovientes embargados y consignada la anotación preventiva de los inmuebles en el Registro de la propiedad.

4.º Si entre los bienes embargados hubiese algunos susceptibles de deterioro ó de difícil conservación, podrá el ejecutado reclamar su inmediata venta, que se llevará á efecto con sujeción á lo preceptuado en los artículos 77 y siguientes, ingresando el importe íntegro que se obtenga en la sucursal de la Caja de Depósitos á disposición de la Tesorería de Hacienda.

C. Cuando el débito proceda de responsabilidades impuestas á los funcionarios públicos en expediente administrativo judicial de reintegro, reservado al Tribunal de Cuentas del Reino por su ley orgánica de 25 de Junio de 1870:

1.º Así que reciba la Tesorería la certificación íntegra de la sentencia dictada por la Sala respectiva del Tribunal de Cuentas del Reino ó por el Delegado de este en su caso, según se hubiere declarado el alcance en el juicio de las cuentas ó fuera de él, la mencionada dependencia acordará en la misma certificación que se proceda contra el deudor, por el único grado de apremio, y hara entrega de aquel documento al funcionario ó entidad encargado de la ejecución.

2.º Este notificará al responsable en los plazos fijados en el núm. 1 del apartado A de este artículo para que ingrese en el Tesoro el importe de las responsabilidades declaradas.

3.º Si no lo efectuase, dictará providencia acordando el embargo de la fianza, si la hubiese, que se aplicará, ante todo, al reintegro de dichas responsabilidades, persiguiéndose al mismo tiempo los demás bienes del deudor cuando el importe del alcance, intereses de demora, dietas y gastos represente una cantidad mayor que aquella por la que se debió constituir la fianza. Pero si se hubiese procedido ya contra el responsable, á virtud de las diligencias preventivas, en la forma determinada en el apartado B de este artículo, se continuará la tramitación de aquel mismo expediente, según las disposiciones del cap. 6.º, hasta el completo reintegro de todas las responsabilidades ó declaración de fallido de la suma que no hubiere sido posible reintegrar.

D. Cuando el débito proceda de obligaciones impuestas á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por cualesquiera de los conceptos comprendidos en el apartado F del art. 45:

1.º El encargado de la ejecución, así que reciba de la Tesorería de Hacienda la certificación del descuberto con la providencia del único grado de apremio, requerirá, en los plazos señalados en el núm. 1.º del apartado A de este artículo, al Presidente de la Corporación deudora ó al Vicepresidente de la Diputación provincial, si ésta no estuviere reunida, para que en el mismo plazo ingrese en el Tesoro el importe de dicho descuberto.

2.º Si no lo verificase, dictará providencia mandando proceder al embargo de bienes, y pasará el expediente al Juez municipal para que autorice la entrada en el domicilio oficial de la Corporación deudora.

3.º Obtenida la autorización, bien del Juez municipal ó del de primera instancia, conforme á lo determinado en el artículo 71, se procederá por el ejecutor al embargo de todas las rentas y derechos de la Corporación, intervinendo las existencias en metálico que hubiere en la Caja, las cuales se aplicaran desde luego á la extinción del débito.

4.º El embargo de rentas y derechos se limitará al 66 por 100, dejando libre el 34 por 100 restante para no hacer imposible la existencia legal de la Corporación.

5.º Efectuada la traba, el ejecutor nombrará depositario al que ejerza este cargo en la Corporación deudora, notificándosele el nombramiento, que no podrá renunciar y requiriéndole para que conserve en depósito la parte correspondiente á la Hacienda de los ingresos que se realicen,

bajo la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código penal.

6.º A continuación de esta diligencia se notificará el embargo efectuado al Presidente de la Diputación ó del Ayuntamiento, según el caso, requiriéndole también en su calidad de Ordenador de pagos para que en lo sucesivo, é interin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro del 34 por 100 reservado a la Corporación, haciéndole la misma advertencia respecto de la responsabilidad en que puede incurrir si distrajere ó hiciere uso de la parte embargada á favor de la Hacienda.

7.º En este estado el procedimiento el ejecutor liquidará las dietas y costas causadas en el expediente y entregará éste original á la Tesorería de Hacienda.

8.º Las cantidades que el depositario reciba en virtud del embargo por el 66 por 100 de todos los ingresos que se vayan realizando, se formalizarán mensualmente en el Tesoro por el mismo depositario, siendo de cuenta de la Corporación deudora los gastos que la conducción de fondos origine.

9.º La Tesorería reclamará de la Corporación deudora, mientras subsista el procedimiento, certificación de los ingresos efectuados en la Caja provincial ó municipal en cada uno de los períodos en que realice entregas al Tesoro el depositario de los fondos embargados, para comprobar si estas entregas responden á la proporción del total de aquellos ingresos y en caso contrario dará cuenta al Delegado de Hacienda quien pondrá el hecho en conocimiento del Juzgado correspondiente, á los efectos de la responsabilidad que se deja expresada en el num. 5.º de este apartado.

10. En tanto no se extinga el débito total por que se hubiere incado la ejecución y se abonen las dietas y costas causadas, reconocidas y aprobadas por la Tesorería, no se dará por ultimado el procedimiento, ni se levantará, por consiguiente, el embargo efectuado.

F. Cuando el débito proceda de responsabilidades impuestas á los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos en cualquiera de los casos comprendidos en el apartado G del citado art. 45:

1.º Si el motivo de dicha responsabilidad obedeciere á alcance producido en la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, estando encargada la Corporación municipal de las funciones recaudatorias, en virtud de lo dispuesto en el art. 23, se procederá contra los bienes propios de los Concejales, en analogía con lo dispuesto en los números 1.º, 3.º y 4.º del apartado B de este artículo, sin otra diferencia que la relativa á la autorización para la entrada en el domicilio de los deudores, que en este caso habrá de solicitarse del Juez municipal, suspendiendo el procedimiento después del embargo preventivo, para continuarlo con arreglo al num. 3 del apartado C así que por la jurisdicción especial y privativa del Tribunal de Cuentas del Reino se hubiese dictado sentencia ejecutoria en el expediente administrativo judicial y de reintegro.

2.º Si la responsabilidad proviniese de haber distraído los Ayuntamientos los fondos recaudados por el impuesto de consumos encabezado, ó de no haber acordado á su debido tiempo los medios legales de recaudar el impuesto, tan pronto como el ejecutor reciba la certificación declarativa de la responsabilidad con la providencia de la Tesorería acordando el único grado de apremio, notificará individualmente á los responsables en el plazo señalado en el número 1.º del apartado A de este artículo, y una vez transcurrido el término para el pago, si no lo efectuasen, procederá contra todos y cada uno de los Concejales, previa autorización del Juez municipal, para la entrada en el domicilio de ellos, rigiéndose el procedimiento con sujeción á lo dispuesto en el art. 72 y siguientes de esta Instrucción.

### CAPÍTULO VIII

#### Del procedimiento de apremio contra los responsables en concepto de subsidiarios.

Art. 110. Son aplicables al procedimiento de apremio contra los responsables subsidiarios las disposiciones contenidas en el precedente capítulo.

Art. 111. Para que la responsabilidad subsidiaria pueda ser exigible por la vía de apremio, es circunstancia indispensable que preceda la insolvencia del deudor en concepto de contribuyente, ó en el de responsable directo, según los casos.

Art. 112. Una vez declarada la responsabilidad subsidiaria, bien por la Administración activa en expediente

gubernativo ó bien por el Tribunal de Cuentas del Reino en expediente administrativo judicial y de reintegro, y pasada la certificación correspondiente á la Tesorería de Hacienda, se declarará por ésta incurso al deudor en el único grado de apremio, haciéndose entrega del expresado documento al encargado de la ejecución, quien procederá desde aquel momento con arreglo á las disposiciones contenidas en el cap. 6.º de la presente Instrucción.

### CAPÍTULO IX

#### De la declaración de partidas fallidas.

*Definición.*—Partidas fallidas procedentes de las contribuciones de cupo fijo.—Procedimiento que ha de seguirse para su declaración.—Partidas fallidas procedentes de la contribución industrial y de comercio.—Subdivisión de las mismas.—Procedimiento para su declaración.—Partidas fallidas relativas á contribuyentes por otros conceptos.—Terminación de los expedientes.

Art. 113. Para los efectos de esta Instrucción se consideran partidas fallidas las cuotas legítimamente impuestas en los repartimientos, matrículas, padrones y cualquier otro documento cobratorio, y los débitos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda, siempre que unas y otros no hayan podido hacerse efectivos por el procedimiento de apremio.

Art. 114. Las partidas que se declaren fallidas procedentes de las contribuciones de cupo fijo, como son las que gravan la riqueza rústica y pecuaria, y la urbana en los pueblos que no tengan aprobado el Registro fiscal de edificios y solares creado por el Real decreto de 4 de Febrero de 1893, serán á más repartir en el siguiente año entre los contribuyentes del mismo distrito municipal, según lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

Art. 115. El procedimiento que habrá de seguirse para la declaración de las partidas fallidas á que se contrae el precedente artículo se acomodará á las reglas siguientes:

A. El encargado de ejecución, después de cumplidos los requisitos determinados para cada caso en el cap. 6.º, y llegado el momento previsto, en el art. 106, en virtud del cual habra dictado providencia en el expediente con sujeción al modelo núm. 14, librará la certificación á que se refiere el mismo artículo, modelo núm. 15, pasándola á la Comisión de evaluación en las poblaciones donde la hubiere, ó á la Junta pericial, según proceda, para la declaración provisional del fallido.

B. Las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales examinarán escrupulosamente las diligencias practicadas para el cobro de las partidas que resulten en descubierto, tomando cuantos antecedentes sean necesarios para depurar la verdad y en el caso de que alguna ó algunas de aquellas las consideren cobrables, determinarán los bienes de los cuales puedan hacerse efectivas, expidiendo certificación circunstanciada de los mismos, que entregarán al ejecutor para que con este documento encabece las nuevas diligencias de apremio.

C. Si entre las partidas no realizadas existiesen algunas impuestas á pobres de solemnidad ó procedentes de errores indisciplinables en el repartimiento, de las cuales deban responder subsidiaria y mancomunadamente los que le formaron, según lo dispuesto en el art. 85 del reglamento del ramo de 30 de Septiembre de 1885, las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales lo declararán así, y expedirán certificación del acuerdo, que entregarán al ejecutor, quien por el primer correo lo remitirá á la Tesorería de Hacienda para la instrucción del oportuno expediente.

D. Todas las demás partidas que se estimen incobrables por las expresadas Corporaciones, se comprenderán en relación nominal, indicando la cantidad repartida á cada contribuyente, la que resulte incobrable y el motivo de la insolvencia.

E. La relación á que se refiere el apartado anterior será expuesta al público, y anunciada además por edictos y pregones, según la costumbre de cada localidad, á fin de que los contribuyentes puedan formular durante cinco días cuantas observaciones ó reclamaciones se les ofrezcan.

F. Terminado este plazo se harán constar en el expediente todas las observaciones ó reclamaciones que se hubieren formulado, acompañando además originales las presentadas por escrito ó consignando la circunstancia de no haberse presentado ninguna.

G. Con vista de tales antecedentes, se confirmará ó modificara la clasificación hecha, entregando el expediente al ejecutor, quien inmediatamente lo presentará en la Tesorería de Hacienda con factura duplicada, recogiendo uno de los ejemplares de la misma con el recibo del Jefe de la dependencia.

Art. 116. Las diligencias que en el artículo anterior se encomiendan á las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales, se llevarán á efecto precisamente dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que el ejecutor entregue el expediente á los Presidentes de las respectivas Corporaciones.

Art. 117. Si con arreglo á lo establecido en el apartado letra B del art. 115 se hubiere expedido y entregado al ejecutor certificación de contribuyentes considerados solventes por las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales, se procederá por aquel funcionario contra los bienes determinados en dicha certificación, ajustándose el procedimiento á lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes, hasta la extinción de los débitos por cobro de estos y de los recargos, costas y gastos, adjudicación de fincas á la Hacienda ó declaración de incobrables, previos los mismos trámites que se dejan consignados en los citados artículos.

Art. 118. A medida que las Tesorerías de Hacienda reciban las certificaciones a que se refiere el apartado C del art. 115, expresivas de la responsabilidad subsidiaria declarada provisionalmente por las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales, las elevarán á la Autoridad superior económica de la provincia para que, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre del año último sean resueltas en primera ó única instancia confirmando ó anulando aquel acuerdo.

En el primer caso se librará certificación del fallo y se pasará á la Tesorería para que se proceda por la vía de apremio contra los responsables subsidiarios, con sujeción á lo dispuesto en el cap. 8.º, sin perjuicio de los recursos concedidos por el Real decreto antes citado, y en el segundo, una vez firme la resolución, se hará entrega del expediente original á la misma Tesorería para la declaración del fallido.

Art. 119. Las partidas fallidas por la contribución industrial y de comercio se subdividen en dos agrupaciones, á saber:

A. Las que procedan de contribuyentes, contra los cuales no pudo iniciarse el procedimiento ejecutivo por desconocerse su domicilio; y

B. Las de los contribuyentes que, después de seguido el indicado procedimiento resultaren insolventes.

Art. 120. Cuando se trate de justificar la falencia de los contribuyentes a que se refiere el apartado A del precedente artículo, se procederá en la forma siguiente:

A. El ejecutor librará certificación arreglada al modelo número 16 de los contribuyentes cuyo domicilio no hubiere podido encontrarse al tiempo de practicar las diligencias de apremio de segundo grado.

B. En las capitales de provincia, de la expresada certificación, que sera cabeza del expediente, se sacaran relaciones por calles, y se entregaran á los Alcaldes de barrio respectivos, mediante diligencia, en la que se les requerirá para que en el plazo máximo de quince días informen á continuación de aquellas acerca de la existencia de cada uno de los deudores, utilizando al efecto cuantos datos tengan en su poder ó puedan adquirir.

C. En los pueblos, se pasará la certificación original á los Alcaldes, para que en igual plazo, y en unión del Secretario del Ayuntamiento, emitan el informe á que se refiere el apartado anterior.

D. Devueltas las relaciones ó la certificación original, se unirán las primeras al expediente, y á continuación de unas ó de otra el ejecutor hará constar por diligencia los informes que le faciliten los industriales de las mismas calles en que estuvieran domiciliados los deudores ó de alguna de las inmediatas, y en su defecto, de dos vecinos. En esta diligencia deberá consignarse el nombre, profesión y domicilio de los industriales ó vecinos de quienes se hubiese tomado el informe.

E. Si por el resultado de la información se descubriese el domicilio de alguno ó algunos de los deudores, el ejecutor sacará testimonio expresivo de este extremo, y desglorando los recibos correspondientes procederá contra aquellos en la forma que dispone los artículos 66 y siguientes de esta Instrucción, declarando, en cuanto á los demás, ul-

timado el procedimiento y haciendo entrega del mismo á la Tesorería de Hacienda, mediante factura duplicada.

Art. 121. En el caso á que se refiere el apartado B del art. 119, el procedimiento será como sigue:

A. Después de segregados del expediente general los contribuyentes de domicilio ignorado, por virtud de la certificación que se habrá expedido en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado A del art. 120, el encargado de la ejecución dictará providencia arreglada al modelo número 17, en la que se hará constar el importe de las cuotas realizadas durante el procedimiento de apremio, el de las que correspondan a contribuyentes por domicilio ignorado y el de las que representen las a que queda reducido el débito, distribuyendo esta última suma en la proporción que á cada deudor corresponda.

B. Acto seguido, el mismo ejecutor comprobará la insolvencia de los deudores, mediante informe que emitirán en las capitales de provincia uno de los Síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezcan aquéllos, ó dos industriales de la misma ó análoga industria si no estuviesen agremiados, y en los pueblos, los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos.

Estos informes habrán de emitirse en el preciso término de diez días, y se harán constar en el expediente por diligencia que autorizarán los informantes y el ejecutor.

C. Cumplido el requisito expresado en el apartado anterior, dictará providencia el encargado del procedimiento declarando ultimado el expediente, y hará entrega del mismo á la Tesorería de Hacienda, acompañado de factura duplicada, recogiendo uno de los ejemplares de ésta, con el recibo del Jefe de la dependencia.

Art. 122. Cuando el procedimiento de apremio se hubiese seguido contra contribuyentes por otros conceptos no comprendidos en las excepciones precedentes de este capítulo, una vez terminada la ejecución, el encargado de dirigir ésta dictará providencia declarando ultimado el expediente y lo entregará en la Tesorería mediante factura duplicada.

Art. 123. En los expedientes de ejecución contra responsables directos y subsidiarios, además de las diligencias enumeradas en los respectivos capítulos que tratan del segundo grado de apremio, se reclamará y unirá al procedimiento, para acreditar la completa insolvencia del que se halle en este caso, certificación de la Administración de Hacienda de la provincia, en que se haga constar que no figura como contribuyente en los repartimientos de territorial ó industrial; manifestaciones de las Direcciones generales del Tesoro y de Clases pasivas que acrediten no existir en la primera depósito constituido á nombre del deudor, y no hallarse clasificado en la segunda con haber alguno en el concepto de jubilado ó cesante, y certificación del Registrador de la propiedad de que no figura inscrito á nombre del interesado finca ni derecho real.

Art. 124. Los Recaudadores, arrendatarios, agentes ejecutivos, mientras subsistan, funcionarios y Ayuntamientos a quienes se les encomienda el procedimiento de apremio para hacer efectivas las contribuciones ó impuestos del Estado y los demás débitos liquidados á favor de la Hacienda, tienen la obligación de instruir los expedientes de fallidos con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en este capítulo, y de presentarlos ultimados en la Tesorería de la respectiva provincia dentro del plazo máximo de nueve meses, á contar desde el día en que recibieran los valores ó las certificaciones de descubierto con la providencia de la Tesorería declarando el apremio de primero ó único grado, exceptuándose solamente los procedentes de la contribución industrial que se hubieren seguido contra contribuyentes de domicilio ignorado, los cuales expedientes habrán de quedar ultimados y presentados en el plazo de tres meses.

Los expresados plazos se entenderán interrumpidos y ampliados en tantos días cuantos sean los en que se retrase la ejecución de cualquier diligencia no atribuida expresamente en el procedimiento á los funcionarios ó entidades recaudadoras, si bien éstos quedan obligados, en los casos en que así suceda, á dar conocimiento á la Tesorería de Hacienda en el día siguiente al del vencimiento del término prefijado para cada una de aquellas diligencias, sin cuyo requisito no les sera descontado el indicado lapso de tiempo.

Art. 125. Las Tesorerías de Hacienda, en los treinta primeros días que sigan al de la presentación de dichos ex-

pedientes, dictarán acuerdo en los mismos, señalando los defectos que contengan ó declarando la insolvencia de los deudores.

En el primer caso impondrán al encargado del procedimiento la penalidad establecida en el art. 180, sin perjuicio de concederle un nuevo plazo, que no excederá de un mes, para que subsane los defectos advertidos, y en el segundo se taladrarán los recibos talonarios unidos á los expedientes, pasando éstos á la Intervención para que, en otro plazo igual, deje cumplidas las prescripciones determinadas en el art. 6.º, núm. 10, del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

(Se concluirá)

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Saturnino Bellido, vecino de Zaragoza, en representación de la Sociedad minera La Exploradora, una solicitud que ha presentado en 6 del actual, sobre registro de 18 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Nuévalos, con el título de Victoria, y linda por E. con hoya de la Carrasca, al N. con barranco de Val del Agua, al O. con dehesa boyal del pueblo y al S. con camino del cerro.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo inclinado de unos cuatro ó cinco metros de profundidad, situado en la vertiente Sur del cerro y cerca de su cumbre; á partir del referido punto y en dirección O., se medirán 100 metros y primera estaca; de ella N., 300 metros y segunda; de ella E., 300 metros y tercera; de ella S., 600 metros y cuarta; de ella O., 300 metros y quinta estaca y uniendo este punto con la primera por una recta de 300 metros de longitud y en dirección N., quedará cerrado un espacio que comprende dentro de su perímetro las 18 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 10 de Mayo de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Saturnino Bellido, vecino de Zaragoza, en representación de la Sociedad minera La Exploradora, una solicitud que ha presentado en 9 del actual, sobre registro de 12 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Nuévalos, con el título de Minerva, y linda por S. con rambla de Cocos, al E. con camino de Calatayud que va á Balbaneda, al N. con dehesa de Val de Pero-

na y por O. con humbría de la rambla de Cocos.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una galería inclinada llamada ruina de Quitolis, situada en la ladera de la orilla derecha de la rambla de Cocos, y como á unos 60 metros ó 70 de dicha orilla; á partir del referido punto y en dirección S. se medirán 60 metros y primera estaca; de ella E. 150 metros y segunda; de ella N. 400 metros y tercera; de ella O. 300 metros y cuarta; de ella S. 400 metros y quinta estaca, que unida con la primera por una recta de 150 metros de longitud en dirección E., quedará cerrado un espacio que comprende las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 10 de Mayo de 1900.—Eduardo Cañizares.

## SECCION TERCERA

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En sesión del día 5 del corriente mes ha acordado esta Corporación:

1.º La inutilidad ó impedimento físico para el trabajo que en lo sucesivo se invoque como causa para pretender la admisión propia ó de hijos ó hermanos en los Asilos provinciales, habrá necesariamente de justificarse por medio de certificación expedida por dos Médicos del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial, en vista del reconocimiento que practicarán por orden de la Comisión, expresando en cada caso la naturaleza del padecimiento y el grado de inutilidad que al sometido á su examen produce, dadas las circunstancias de edad, sexo y profesión que en el mismo concurren.

2.º Bastará la certificación del Médico titular de la respectiva localidad cuando se trate de un impedimento absoluto, permanente y notorio, y aun en este caso habrá de consignarse una diligencia, aseverando la certeza del hecho, suscrita por los Sres. Alcalde y Cura párroco.

Y cumpliendo lo mandado en el propio acuerdo, se hace público por medio de este anuncio oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades locales de toda la provincia y éstas puedan hacerlo saber á los interesados de sus respectivos vecindarios, cuando se propongan formular alguna petición de ingreso en los Asilos, observando ellas por su parte lo que se determina en el número 2.º para los casos de inutilidad absoluta.

Zaragoza 12 de Mayo de 1900. — El Presidente, Enrique Naval.—Los Diputados Secretarios, M. Liria, Luis Pérez de Cistué.

## SECCION CUARTA

## Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

*A los contribuyentes de esta provincia y á los Alcaldes, Arrendatario de contribuciones y Agentes ejecutivos.*

## CIRCULAR

La *Gaceta* del 2 del corriente mes, núm. 122, publica la nueva instrucción dictada para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y del procedimiento contra deudores á la Hacienda.

Como dicho documento altera en algunos puntos esenciales las instrucciones anteriores, creo de sumo interés para los contribuyentes el darles á conocer las más notables variantes á fin de que el desconocimiento de las mismas no les haga incurrir en responsabilidades, que á todo trance quiere evitar esta Delegación, en su constante deseo de armonizar los intereses públicos con los no menos sagrados de los particulares.

Conviene por lo tanto llamar la atención del público respecto á cinco extremos á saber:

Primer extremo. Sobre los anuncios que ha de publicar la Recaudación en la capital y en los pueblos, para que los interesados puedan efectuar sin apremio el pago de sus respectivas cuotas contributivas.

Segundo extremo. Sobre la fecha en que termina el período voluntario y comienza el ejecutivo.

Tercer extremo. Sobre los dos grados de apremio en que quedarán incursos los contribuyentes que eludan el pago.

Cuarto extremo. Sobre las Autoridades que han de declarar los dos grados de apremio referidos; y

Quinto extremo. Sobre las responsabilidades en que incurrirán los industriales morosos.

Refiriéndonos por orden correlativo á cada uno de los mencionados cinco extremos, debe hacer constar el Delegado que suscribe, teniendo á la vista la instrucción de que se trata, lo que á continuación se expresa:

Primer extremo, ó sea anuncios de recaudación. Estos anuncios tendrán lugar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por edictos en las Casas Consistoriales de los pueblos, sujetándose á la siguiente escala:

En las poblaciones que excedan de 100 contribuyentes, los Recaudadores permanecerán un día.

En las de 101 á 500, permanecerán dos días.

En las de 501 á 1.000 permanecerán tres días.

En las de 1.001 á 2.000 permanecerán cuatro días.

En las de 2.001 á 3.000 permanecerán cinco días.

En las de 3.001 á 5.000 permanecerán seis días.

En las de 5.001 á 1.000 permanecerán ocho días.

En las de 10.001 en adelante permanecerán 20 días.

En las capitales de provincia permanecerán 25 días.

Las horas de cobranza serán seis cuando menos, según oportunamente se anuncien.

Segundo extremo, ó sea sobre los períodos voluntario y ejecutivo.

El voluntario comenzará el día primero del segundo mes del trimestre, y terminará el día 25 de dicho mes, debiendo hacerse constar, que los contribuyentes que no hubieran podido satisfacer sus cuotas dentro del término señalado, no incurrirán en responsabilidad, siempre que lo efectúen hasta el último día del mencionado segundo mes, en el domicilio del Recaudador, si se tratase de la cobranza en los pueblos; ó en las oficinas de recaudación, si se tratase de las capitales de provincia.

Tercer extremo, ó sea sobre los dos grados de apremio en que incurrirán los contribuyentes.

Estos dos grados de apremio, se refieren á los contribuyentes por todos conceptos, á excepción de los de cédulas personales, que han de pagar el triple tributo según su instrucción especial.

El primer grado, representa un 5 por 100 sobre el total importe del recibo y el segundo grado, un 10 por 100 sobre dicho importe, con más la ejecución contra los bienes de los deudores; de suerte que en realidad, el recargo del último grado, pueda considerarse de un 15 por 100 sobre el importe de la cantidad perseguida, puesto que se acumulará el 5 por 100 correspondiente al primer grado.

Cuarto extremo, las autoridades que han de declarar los grados de apremio de que se trata, serán las Tesorerías de Hacienda y los funcionarios encargados del cobro en el período ejecutivo.

Quinto extremo, ó sea sobre responsabilidades en que incurrirán los industriales morosos.

Los contribuyentes inscriptos en la matrícula industrial y de comercio que dejasen transcurrir sin resultado alguno para el Tesoro, el primer grado de apremio, serán dados de baja por considerar que renuncian á sus industrias, artes y oficios, entendiéndose que no podrán tampoco substituirles los parientes en el ejercicio de las mismas, sin que antes hayan satisfecho el importe del descubierto.

La cesación en dichas industrias, tendrá lugar desde el día en que se publique el acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tampoco podrán ser sustituidos por sus dependientes ó criados, los industriales dados de baja, sin que éstos se coloquen antes en situación legal con el Tesoro.

Los que contravinieren los mencionados preceptos, serán considerados como defraudadores y entregados á los Tribunales por el delito de desobediencia.

Los demás importantes detalles, relacionados con este servicio, están contenidos en el capítulo 5.º artículos 57, 58, 59 y 63, cuyas prevenciones no caben en los estrechos límites de una circular.

Omitiremos el enumerar las formalidades que han de observar los funcionarios de Hacienda al penetrar en las viviendas de los deudores, porque dichas formalidades son conocidas de todos y no han experimentado alteraciones dignas de tomarse en consideración: quedando en pie el principio constitucional que establece el respecto á la inviolabilidad del domicilio.

Hecha esta breve reseña de la doctrina conteni-

da en la instrucción de que se trata, resta al Delegado que suscribe manifestar que el texto del capítulo 5.º anteriormente mencionado, no contiene alteración alguna que pueda sorprender el ánimo del contribuyente; pues es doctrina que viene de antiguo y que se halla contenida en los artículos 159 y 180 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, la de que los fallidos no pueden ejercitar industrias, sin pagar el importe de sus descubiertos, ni ellos, ni sus domésticos, ni persona de su familia; por lo tanto tratase ahora de un caso consentido sin protestas de ninguna clase durante cuatro años consecutivos, que sólo tiende á hermanar los intereses públicos con los derechos de los industriales de buena fe, á fin de que no vean éstos mermadas sus legítimas ganancias por la competencia que les hacen los que no tributan.

De todas suertes, ni los preceptos del Código penal en la esfera jurídica, ni las medidas coercitivas en materia de defraudación dentro de la esfera administrativa, deben inquietar á los hombres de bien ni á los industriales honrados, puesto que ni para unos ni para otros han sido dictadas.

Conocidos ya, en resúmen, los preceptos que más directamente se relacionan con la exención de las contribuciones é impuestos, recomienda esta Delegación á los dignos industriales de esta nobilísima provincia cumplan fielmente sus deberes tributarios; y confía, dadas la honradez é hidalguía de los mismos, en que no han de agrandar las heridas de la Patria, negándole en estas críticas circunstancias por que stravesamos, los recursos que de derecho le corresponde.

Bajo este supuesto, el que suscribe garantiza que al aplicar las leyes, no ha de hacer odiosos los tributos con rigorismos exagerados, que no entraron en la mente del legislador, y que antes por el contrario, ha de velar por el desenvolvimiento de la vida económica del contribuyente, cuyo concurso pecuniario tan indispensable es á la vida del Estado.

A este fin, procurará librarlo de vejámenes injustificados, facilitándole cuantos servicios puedan contribuir á la prosperidad de sus industrias; y en justa reciprocidad espera que tenga más eficacia para ellos y ofrezca mayores rendimientos para el Tesoro, esta amistosa excitación que les dirijo, que la aplicación estricta de los más rigurosos preceptos ejecutivos.

Zaragoza 12 de Mayo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro.

## SECCIÓN QUINTA

Alcaldía de la S. M. y M. B. Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado los Sres. Samper hermanos, la instalación de una caldera de vapor en la fábrica de harinas que poseen en el paseo de la Mina, núm. 9, con arreglo á los planos que obran en el expediente de su razón, se abre información por espacio de 10 días, en la que serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar en que ha de establecerse la mencionada caldera, conforme á lo prevenido

en el art. 21 del reglamento para la instalación de aparatos de vapor.

Lo que se hace público á efectos procedentes.  
Zaragoza 12 de Mayo de 1900.—Amado Laguna de Rins.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante facultativo con destino á las Clínicas, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en conformidad á lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Septiembre de 1835 y 12 de Abril del presente año.

Para ser admitido á la oposición, es necesario acreditar:

Ser español.

Haber cumplido 20 años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina, ó aprobados los ejercicios de dichos grados: el opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza, deberá adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad ante el Tribunal que se nombre por el Rectorado, y serán:

1.º Un ejercicio teórico consistente en la contestación, en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor, cuyas preguntas versarán, cinco sobre Clínica médica, y las otras cinco sobre Clínica quirúrgica.

2.º Un caso práctico, que consistirá en una autopsia hecha en la forma que mejor juzgue el Tribunal.

Para pasar al segundo ejercicio, será indispensable haber sido aprobado en el primero.

El opositor que obtenga la plaza, no adquirirá con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

En su consecuencia, los que reuniendo las circunstancias referidas deseen aspirar á dicho cargo, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el improrrogable término de 30 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Zaragoza 8 de Mayo de 1900.—El Rector, Antonio Hernández.

# UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

## Junta provincial de Instrucción pública de Zaragoza

RELACION de los Maestros y Maestras nombrados por el Sr. Presidente, con fecha de hoy, por acuerdo de esta Corporación, de 9 del actual, y en virtud de concurso único anunciado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 13 de Enero de 1900.

MAESTROS	ESCUELAS	CLASE	SUELDO. — Pesetas.
D. Medardo Ros Vallés.....	Aguilón.	Niños.	625
Felipe S. Garós Bescós.....	Ambel.	Idem.	625
Eulogio J. Lozano Fernández.....	Bijuesca.	Idem.	625
Juan Bustamante González.....	Calceña.	Idem.	625
Eduardo Ferrer Herrera.....	Campillo.	Idem.	625
Félix Gea Pérez.....	Cinco Olivas.	Idem.	625
Diego Aguar Andrés.....	Langa.	Idem.	625
Diego Domingo Alameda.....	Litago.	Idem.	625
Miguel Gavín Vicién.....	Longás.	Idem.	625
Víctor González Tierno.....	Monreal de Ariza.	Idem.	625
Gregorio Millán Jiménez.....	Paracuellos de Jiloca.	Idem.	625
José Escuer Piracés.....	Purnjosa.	Idem.	625
Aniceto García Muñoz.....	Rueda de Jalón.	Idem.	625
Mariano Molina Marijuán.....	Trasobares.	Idem.	625
Eusebio López Cabrero.....	Tosos.	Idem.	625
Manuel Bezares Moreno.....	Undués de Lerda.	Idem.	625
Ruperto Fernández del Corral.....	Bordalba.	Idem.	500
D. <sup>a</sup> Eucarnación Martínez Bañuelos.....	Almonacid de la Cuba.	Niñas.	625
Manuela Campé Martínez.....	Mara.	Idem.	625
María Bazán Yarza.....	Mezalocha.	Idem.	625
Adelaida Maeso Calvo.....	Moneva.	Idem.	625
Prudencia Rilova Bascones.....	Monreal de Ariza.	Idem.	625
Vicenta González Puértolas.....	Perdiguera.	Idem.	625
María Marín Cibera.....	Villanueva de Jiloca.	Idem.	625
María Pérez García.....	Vistabella.	Idem.	625
María Ranea Jiménez.....	Bordalba.	Idem.	500
D. Gregorio Remacha Gómara.....	Cimballa.	Ambos sexos.	625
José Ostal Oliveros.....	Badules.	Idem.	550
Manue González Lacambra.....	El Buste.	Idem.	550
Pedro Pérez Herrero.....	Cabolafuente.	Idem.	550
Gregorio Urrutia Lasaga.....	Cerveruela.	Idem.	550
Tomás Sanz de la Vega.....	Embid de Ariza.	Idem.	550
Victoriano Gómez del Pino.....	Navardún.	Idem.	550
Eustasio Ruiz Oñate.....	Talamantes.	Idem.	550
D. <sup>a</sup> Plácida Ruiz Lasa.....	Alcalá de Moncayo.	Idem.	450
D. Dionisio Huerta Barrera.....	Orera.	Idem.	450
Manuel Herrero Gómez.....	Bisimbre.	Idem.	350
Tomas López Arboniés.....	Malpica.	Idem.	350
Francisco Ramis Llinás.....	Contamina.	Idem.	250
Pablo del Carmen Aguilar.....	Valconchán.	Idem.	250
Lorenzo Hernández Garcés.....	Vill. <sup>a</sup> del Campo (Villadoz)	Idem.	250
Andrés Gay Sangrós.....	Torreçilla de Valmadrid.	Idem.	250
D. <sup>a</sup> Juana de Gracia Expósito.....	Pomer.	Idem.	450
David Pulido Andrada.....	Oseja.	Idem.	350
Josefa Ortas Marcuello.....	Sofuentes (Sos).	Idem.	500
Melchora Sangüesa Cristobal.....	Botorrita.	Idem.	450
Francisca Artigas Mayayo.....	Artieda.	Idem.	350
Primitiva Sorolla Timoneda.....	Fombuena.	Idem.	350
Casjana Ciprián Zabirac.....	Mianos.	Idem.	350

MAESTROS	ESCUELAS	CLASE	SUELDO.
			Pesetas.
Pilar Larripa Lizondo. ....	Viver de la Sierra.	Ambos sexos.	350
Bernardina Perea Martínez. ....	Retascón.	Idem.	250
Trinidad Sastre Portolés. ....	Escatrón.	Auxiliaría de párvulos	500
Cecilia Mas Artero. ....	Pina de Ebro.	Idem.	500
Petra Jardiel Corral. ....	Quinto.	Idem.	500
María Yerobi Oaechea. ....	Sástago.	Idem.	500

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y á los efectos de los artículos 55 y 72 del vigente reglamento de provisión de Escuelas.

Zaragoza 15 de Mayo de 1900.—El Presidente, Eduardo Cañizares.—El Secretario, Nicolás Tello.

## OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de caminos, Canales y Puertos

### PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Sr. Gobernador civil, se ha servido acordar, con fecha 10 del mes actual, lo siguiente:

«Visto el expediente de expropiación de terrenos en término de Luna con motivo de la construcción del trozo tercero de la carretera de tercer orden de Zuera á Murillo, sección de Zuera á Luna.

Resultando, que devuelta por el Alcalde la relación de propietarios á quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 24 de Febrero último, abriendo un plazo de 15 días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones oportunas:

Considerando que no se ha producido ninguna de aquéllas y que se han cumplido todos los requisitos de la ley de 10 de Enero de 1879.

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la citada ley, y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ha acordado declarar necesaria la ocupación de terrenos de que se trata para construir la obra que se intenta; advirtiendo al Alcalde de Luna haga saber á los interesados que en el caso de estar conformes con esta resolución, que pueden nombrar perito que les represente dentro del plazo de 8 días; debiendo recaer el nombramiento, para que sea válido, en persona ó personas que reúnan las condiciones que se exigen en el art. 52 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, pues de no ser así se tendrán que conformar con el que designe la Administración, y si no se conforman dichos interesados con esta resolución, que pueden recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento dentro del mismo plazo de 8 días, debiendo publicarse aquélla en el BOLETIN OFICIAL, conforme previene el art. 25 del expresado Reglamento.»

De orden del Sr. Gobernador se hace público en dicho periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 12 de Mayo de 1900.—El Ingeniero Jefe, Juan Llanas.

## SECCION SEXTA

Por término de 15 días, contados desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de este pueblo para 1901, á los efectos de la ley.

Monegrillo 11 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Alejo Germán.

Desde la fecha de este anuncio y por el plazo reglamentario, se admitirán en esta Secretaría las altas y bajas que se hayan producido en la riqueza de este distrito municipal.

Rueda de Jalón 14 de Mayo de 1900.—El Alcalde, José Martín.

Por disposición de este Ayuntamiento, el día 15 del próximo mes de Junio, tendrán lugar en sus Casas Consistoriales dos subastas para el arriendo de los arbitrios de pesas y medidas y derechos de macelo, por el tiempo que media desde 1.º de Julio viniente hasta el 31 de Diciembre, fin del corriente año natural, celebrándose á las diez y once de la mañana, respectivamente. Servirán de base para las indicadas subastas los mismos pliegos de condiciones que rigieron para las anteriores, excepción hecha del tipo que ha sido rebajado, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, observándose respecto de las mismas, las disposiciones de la Instrucción para la contratación de los servicios municipales de 26 de Abril último. Advirtiéndose que si no se presentara postor alguno, se celebrará segunda subasta ocho días después y si tampoco ésta diera resultado, se admitirán proposiciones hasta fin del referido mes de Junio.

Maella 12 de Mayo de 1900.—El Alcalde ejerciente, Gorgonio Barceló.

## SECCION SEPTIMA

## JUZGADOS MILITARES.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

**Borja**

D. Vicente de Payueta, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido:

Por el presente hago saber: Que se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de Justicia y de la Penitenciaría de este Juzgado.

Lo que se hace público para que los aspirantes á la misma que reúnan las condiciones exigidas por el art. 8.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, dirijan por conducto de este Juzgado y dentro del plazo de 20 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sus solicitudes con la documentación necesaria legalizada en forma, al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Borja á 11 de Mayo de 1900.—Vicente de Payueta.—El Secretario de Gobierno accidental, Teodoro Lafuente.

**Daroca**

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido:

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido por el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado en providencia de este día, que el 21 del corriente mes, á las once de la mañana, tenga lugar en la Sala audiencia de este Juzgado la designación por suerte de los seis Vocales, contribuyentes por territorial é industrial, que deberán constituir la Junta de este partido, para la formación de las listas de Jurados, en unión del Sr. Cura párroco y del Maestro de Instrucción primaria más antiguo.

Dado en Daroca á 9 de Mayo de 1900.—Isidro Liesa.—D. S. O., Santiago Calvo.

**Pina**

D. Mariano García Puente y Avellán, Juez de instrucción de la villa y partido de Pina:

Hago saber: Que el día 14 de Abril último, desapareció de su domicilio de Fuentes de Ebro, un joven llamado Manuel Fraile Moreno, natural y vecino del mismo pueblo, hijo de Santiago y Benita, soltero, alfarero, de 26 años de edad, de un metro 580 milímetros de estatura, pelo castaño, barba poblada y afeitada, nariz regular, con bigote, viste americana oscura, pantalón y chaleco color café, camisa de franela, gorra de visera y alpargatas negras. Y no habiendo podido averiguar hasta la fecha dónde se halla, se publica el presente para que las personas que tengan algunas noticias del paradero actual de dicho Manuel Fraile, lo pongan en conocimiento de este Juzgado dentro del término de ocho días y sea conducido al mismo.

Dado en Pina á 11 de Mayo de 1900.—Mariano G. Puente.—D. S. O., Cándido Peguero.

**Jaca.**

D. Manuel Romea Aparicio, primer Teniente del tercer batallón de infantería de montaña, Juez instructor del expediente que se sigue por la falta grave de primera deserción contra el soldado de este batallón Enrique Mur Domínguez:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Enrique Mur Domínguez, natural de Artieda, Ayuntamiento de id., partido judicial de id. y de la provincia de Zaragoza, de oficio labrador, de 20 años de edad, de estado soltero, y sus señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba nada, boca regular, color pálido, frente regular, aire regular, producción buena, señas particulares ninguna, su estatura un metro 610 milímetros, hijo de Antonio y de Melchora y vecino de Artieda; para que en el preciso tiempo de 30 días, á contar desde la publicación de estas requisitorias en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza, comparezca ante este Juzgado de instrucción y á mi disposición, á fin de responder á los cargos en el expediente que al principio se deja hecha mención; bajo apercibimiento que si no lo verifica en el plazo señalado, será declarado rebelde, siguiéndole los perjuicios á que haya lugar en derecho.

A su vez, en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y policía, practiquen activas diligencias en busca del atudido Enrique Mur Domínguez, y en caso de ser habido, lo trasladen en clase de preso, con las seguridades debidas, al cuartel que ocupa este batallón en la Ciudadela del Castillo de esta Plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Jaca á 11 de Mayo de 1900.—El Juez instructor, Manuel Romea.—P. S. M., el Sargento Secretario, Domingo Nieves.

## PARTE NO OFICIAL

## ANUNCIO

## Comisión de Remonta del Cuerpo de Estado Mayor de Zaragoza.

El viernes, 18 del corriente mes, á las cuatro de su tarde, y frente á las caballerizas de la Capitanía general, situadas en la calle de Valencia, número 3, se venderá en pública subasta un caballo excedente, perteneciente á la Remonta del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, bajo el tipo en alza de 1.750 pesetas.

Lo que se avisa por este medio para conocimiento de los que deseen presentar proposiciones para su adquisición.

Zaragoza 12 de Mayo de 1900.—El Coronel de Estado Mayor Presidente, Ramón Planter.